



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Ofelia Guisao Villa y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamados en garantía	Carlos Alberto Landazuri Ordóñez Diego Mauricio Mejía Bedoya José Eduardo Molano Sánchez Leandro Viedma
Radicado	76147-33-33-003-2022-00401-00
Asunto	Resuelve excepciones

Antes del vencimiento del término de traslado, la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna<sup>1</sup>, sin que se encuentren formuladas excepciones previas que requieran de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición que el Ministerio de Defensa- Policía Nacional formuló frente a los señores Intendente Carlos Alberto Landazuri Ordóñez, y los patrulleros Diego Mauricio Mejía Bedoya, José Eduardo Molano Sánchez y Leandro Viedma.

De conformidad con la constancia secretarial<sup>2</sup>, el señor José Eduardo Molano Sánchez dio contestación al llamamiento en garantía formulado en su contra, y en dicho escrito propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a las partes sin pronunciamiento alguno.

Precisa el Despacho que el llamado en garantía si bien se vincula como tercero al proceso, lo cierto es que adquiere las facultades de las partes para, además de contestar la demanda y el llamamiento, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, y demás actos procesales para controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Archivo "21ConstanciaTerminoContestar.ReformarDda" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "06 ConstanciaTérminoContestarLlamamientoGarantía" del expediente electrónico.

El artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...). (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, el llamado en garantía José Eduardo Molano Sánchez propuso como excepciones:

- **Falta de legitimación por pasiva:** Indicando que, si bien es patrullero de la Policía Nacional, para la época de los hechos objeto de demanda no se encontraba en servicio.
- **Pleito pendiente entre las partes:** Señala que actualmente en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartago, Valle del Cauca, se adelanta el proceso radicado 76-147-6000-170-2020-0001 por el punible de homicidio agravado, donde son fundamentos los mismos hechos y que posterior a su decisión darán certeza sobre la responsabilidad del llamante y por consiguiente la pertinencia de ser llamado en garantía.
- **Ineptitud del llamamiento en garantía con fines de repetición por falta de los requisitos formales:** Explica que el llamamiento en garantía con fines de repetición estaba sujeto a que el apoderado presentara un informe al Comité de Conciliación, para que este en cumplimiento de sus funciones determinara la procedencia del mismo

Se procederá a resolver las excepciones planteadas, dado que no se encuentra la necesidad de practicar pruebas para ello.

Así, frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva del llamado en garantía, precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado la entidad pública puede solicitar el llamamiento en garantía del agente que desplegó la acción u omisión causante del daño reclamado, con el fin que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la Administración y la del funcionario; luego, se requiere del estudio de fondo del caso, una vez recaudadas las pruebas, para determinar su prosperidad o no.

Por lo anterior, se analizará la falta de legitimación propuesta en la sentencia.

En cuanto al pleito pendiente, debe indicarse que el artículo 100 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla como excepción previa la de pleito pendiente *“entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y su alcance ha sido definido por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“Ahora, debe dejarse claro que **la excepción de pleito pendiente** es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en **dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones**.*

*“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es **necesario que concurren los siguientes elementos**: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) **que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas**; c) que las **partes** en ambos procesos sean las **mismas**; d) que exista **identidad de causa**; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>3</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En cuanto a la finalidad de la excepción previa de pleito pendiente, dicha Corporación ha precisado *“...que la misma está orientada a evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de manera consecuente, a impedir la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

*aspiraciones<sup>4</sup>, por manera que en los eventos en los que se advierta su configuración debe ponerse fin al proceso iniciado con posterioridad...”<sup>5</sup>*

En ese sentido, el **proceso penal** que aduce el llamado se estaría adelantando en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartago, Valle del Cauca, por el delito de homicidio agravado, además de no coincidir en las mismas partes no tienen la misma finalidad.

Ello por cuanto en el proceso penal y atendiendo el tipo de delito, es el Estado quien adelanta la persecución penal y el investigado o procesado sería el aquí llamado, mientras que, en el presente asunto la demanda es dirigida por un grupo de personas contra una entidad estatal en busca de una reparación de perjuicios en el marco del artículo 90 de la Constitución Política. Tampoco tiene la misma finalidad, pues en el proceso penal se busca la declaratoria de responsabilidad penal del particular, y en la jurisdicción contenciosa administrativa se busca la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Policía Nacional por los perjuicios que se aducen causados con la muerte del señor Mauricio Hernández Guisao el 1° de enero de 2020. En cada campo, los elementos de responsabilidad son distintos.

Luego, resulta evidente que entre los dos procesos respecto de los cuales se predica litispendencia, no existe identidad de pretensiones, ni de demandantes, por lo que no se cumplen los presupuestos de tal figura.

Por lo anterior, se declara **no probada la excepción de pleito pendiente**.

Finalmente, frente a la **ineptitud del llamamiento en garantía con fines de repetición por falta de los requisitos formales**, debe indicarse que esta figura se encuentra contemplada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 19 de la Ley 678 de 2001, sin que se exija autorización del Comité de Conciliación, por lo que no puede imponerse dicha carga a la entidad llamante.

A pesar de lo anterior, el Despacho debe precisar que dentro de las funciones de los comités de conciliación y defensa judicial de las entidades públicas, se

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2008, expediente 16335, M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 30 de junio de 2017, radicación número: 25000-23-36-000-2014-01378-02(55993), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

encuentra la de establecer la procedencia de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición<sup>6</sup>, esta es una situación administrativa que no constituye un requisito de procedibilidad para llamar en garantía con fines de repetición. Lo anterior, sin perjuicios de la responsabilidad de tipo disciplinario o profesional de los servidores o contratistas que proceden a llamar en garantía sin establecer la procedencia o no por parte del comité de conciliación.

En ese sentido **no tiene vocación de prosperidad la excepción formulada.**

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1. DIFERIR** para el fallo la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el llamado en garantía José Eduardo Molano Sánchez, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2. DECLARAR no probadas** las excepciones de pleito pendiente entre las partes e ineptitud del llamamiento en garantía con fines de repetición por falta de los requisitos formales, propuestas por el llamado en garantía José Eduardo Molano Sánchez, de conformidad con las razones expuestas.
- 3. Se reconoce personería** al abogado Juan de Jesús Torra Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.366 y portador de la tarjeta profesional No. 359.588 del C.S. de la J. como apoderado judicial del llamado en garantía José Eduardo Molano Sánchez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" compilado por el Decreto 1069 de 2015 (Artículo 19 numerales 6 y 7).

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da982d785c32e105b9916a4d22e5be1595501c2c90e5a26f42ea505b7c6d62d7**

Documento generado en 23/06/2023 10:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**